PÉRDIDA DE LA SOBERANIA PERSONAL

§ 57. La soberania del príncipe concluye con su muerte: porque el príncipe muerto no puede tener derechos, sino que pasan á su familia, que tiene el deber de respetar su memoria y hacer que los demas la respeten tambien. (1) La soberania se pierde ademas á consecuencia de una caida ó de una usurpacion de la suprema autoridad, caida que puede ser ya definitiva, cuando es el efecto de una causa legítima, política ó internacional, ó solamente temporal, cuando es la consecuencia de una violencia ilícita (sedes impedita) y que no excluye el derecho de vuelta (postliminium. V. el libro II, § 185 y siguientes de esta obra). Solo las conveniencias pueden aconsejar á los demas soberanos, si deben ó no continuar reconociendo al soberano caido los títulos y tributándole los honores que anteriormente, mientras que no deben negarlos al soberano privado temporalmente del ejercicio del poder, sobre todo si ellos le hubiesen expresamente reconocido los derechos de volverle á ocupar. La historia proporciona numerosos ejemplos de soberanos á los que se les han continuado tributando honores régios despues de su abdicacion: citaremos el de la reina Cristina de Suecia (1655 á 1689) que, durante su permanencia en Francia, reclamó no solo el derecho de exterritorialidad, sino tambien el de jurisdiccion; (2) el de Estanislao Lescinski (1709 á 1766) mientras que otros, por ejemplo, el rey Cárlos IV de España (desde 1808) Gustavo IV de Suecia, y por último, el rey Luis de Holanda se retiraron por completo á la vida privada.

Es, por otra parte, inútil advertir que en las relaciones internacionales los actos soberanos del predecesor, ajustados á las leyes fundamentales del país, obligan á sus sucesores. (3)

(1) L. 1. § 4. 6. D. de injuriis.

(2) Véase Bynkershoek, De jud. legat. cap. III, 4 y 16 de Martens, Nuevas causas célebres. t. II. Apénd. no. IV.

(3) Compárense los escritos que tratan esta cuestion en toda su extension, que son indicados por Zacarias, Das Staats-und Bundesrecht, § 58.

SECCION III.

EL HOMBRE EN SUS RELACIONES INTERNACIONALES.

§ 58. El hombre segun Aristóteles ha nacido para la sociedad y para el Estado; pero no siempre está sujeto al imperio de este último; puede existir sin el Estado, y este no es el mismo en todas partes: hay diferentes clases de Estado segun el espíritu, las costumbres, la religion de los pueblos y la naturaleza del suelo. Por tanto, tampoco el derecho es el mismo en todas partes ni para todos los hombres.

Hay ciertamente derechos primordiales que puede el hombre exigir por el solo hecho de su existencia, derechos que deben ser igualmente respetados por todos, sea cualquiera la nacion á que el individuo pertenece, puesto que las naciones no son más que personalidades colectivas del género humano. En efecto, no solo se ha enseñado la existencia de los derechos del hombre en general, sino que en algunos países, y principalmente en Francia, hasta se los ha formulado legalmente. Si en alguna que otra parte se ha negado la fuerza obligatoria y universal de estos pretendidos derechos primordiales, es necesario admitir, sin embargo, que son una norma para los Estados que han adoptado por regla de su conducta las leyes de la moral natural.

Las exigencias comunes á todos los indivíduos se resúmen en la idea de la libertad personal. Llamado el hombre á desarrollarse física y moralmente en todo aquello de que es susceptible la naturaleza humana, y no siendo el Estado otra cosa que una porcion de la humanidad, lejos de perturbar ó impedir este libre desenvolvimiento, debe, por el contrario, favorecerlo por todos los medios. Debe ademas el Estado en virtud de su elevada mision prestar su apoyo á los miembros que, de una manera pasajera ó permanente, están impedidos de gozar de la libertad comun. Al proporcionarles lo más ne-

cesario para cubrir sus necesidades, cuida de elevarlos al nivel moral del resto de la sociedad.

Síguese de este principio que el hombre no puede ser propiedad de otro hombre ni del Estado mismo. Ninguna nacion que se rija segun los preceptos de la humanidad debe tolerar la esclavitud ni admitir en su territorio las consecuencias que de ella se deducen. El esclavo y el siervo extranjeros serán para el Estado hombres libres. En realidad, el principio de que el aire hace libre fué proclamado ya en Francia por el rey Luis X. (Ordonn. v. 1. p. 1311); así como tambien lo fué en Inglaterra, en Prusia y en otras muchas naciones. El acta del Parlamento inglés 3. 4, Will. 4, cap. 73, publicada en 1.° de Agosto de 1834, ha inaugurado una nueva era para la abolicion de la esclavitud en las colonias, y la guerra civil en la América del Norte ha completado la victoria del sistema abolicionista. Muy poco falta ya para consignar en el Derecho europeo este principio: no existe la esclavitud. (1)

§ 58.ª El análisis de la libertad individual nos hace distinguir los siguientes derechos elementales:

En primer lugar, el derecho de elegir libremente una residencia en un país cualquiera en que crea el hombre poder vivir más libre y cómodo. Ningun indivíduo está irrevocablemente unido á la gleba del Estado que le ha visto nacer ó que le ha protegido en cualquier tiempo. La tierra es la pátria comun de todos los hombres, y para poner á salvo su libertad es preciso tener la facultad de elegir una nueva pátria en cualquier otra parte del globo. El derecho de emigracion es un derecho imprescriptible, limitado solamente por las obligaciones voluntarias ó legales á que se han sometido los hombres en tiempos pasados. La antigua teoría así como la antigua práctica de los Estados solo habian entendido muy imperfectamente un principio que hoy está fuera de toda duda. El mismo M. Haller admite el derecho de emigracion como un derecho fundamen-

(1) Entre los escritos que han tratado este importante asunto nos limitaremos á citar á Biot, La abolicion de la esclavitud antigua. Paris 1841. Agenor de Gasparin, Esclavitud y trata de los negros. Paris 1838. Fœlix, en la Revista extranjera. t. IV y V. Warnkönig; Rechtsphilosophie. p. 286.

tal. (1) En el § 59ª, examinaremos las restricciones particulares de este derecho.

En segundo lugar, la conservacion, defensa y desarrollo de la personalidad física dentro de los límites de la necesidad y sin lesion de otro. De aquí proviene la facultad de sujetar la naturaleza á las necesidades materiales de la vida, la propiedad, su conservacion y aumento por el libre cambio, el matrimonio como el medio de reproduccion de la especie humana, contenidos todos estos derechos en los límites trazados por la ley moral.

En tercer lugar, el derecho de existencia y de libre desenvolvimiento de la personalidad moral, y por consecuencia la facultad de adquirir y extender la esfera de nuestros conocimientos por una especie de libre cambio intelectual; la facultad, en fin, de formarse creencias religiosas acerca del mundo invisible, y ajustar á ellas su conducta.

Tales son los derechos primordiales y privados de todos los hombres, derechos que no deben confundirse con los derechos políticos ó de ciudadano. Respecto á estos últimos, no existe ningun principio uniforme y generalmente admitido por todas las naciones. Sus formas y modificaciones dependen de la condicion del poder y del espíritu públicos. La declaracion de derechos del hombre y del ciudadano con que se encabezaba la Constitucion francesa de 3 de Setiembre de 1791, habia procurado reunirlos todos.

Al Estado corresponde prescribir las formas ó los modos de expresion de estos derechos que existen independientemente de él, trazar su órden y sus límites y proporcionar los medios de realizarlos. Así es como entran á formar parte de la legislacion interior de cada nacion. Pero el concierto comun de Europa ha consagrado el principio de que no hay personas ni nacionalidades proscritas y fuera de la ley, como

(1) Véanse sobre la antigua teoría los escritos indicados por Kamptz § 122.—Sobre M. Haller véase la memoria en la Revista crítica de legislacion t. VII. (1855) p. 478. Llama al derecho de emigracion «flebile beneficium.» Consúltese tambien á Merlin, Repert. pal. Soberania. § 14. Zacarias, 40. Bücher von Staat. IV, 1, 258.

las habia en otro tiempo, por ejemplo, los llamados egipcios ó bohemios (Cingari), y que debe dispensarse á toda persona la proteccion de su vida y de sus bienes. Aún hay más. (1) El espíritu cosmopolita de los Estados modernos concede casi universalmente á los extranjeros el goce de los mismos derechos privados de los regnícolas, como diremos en el § 60. Los reglamentos particulares solo conciernen á la extension de esta concesion y constituyen esa parte de la jurisprudencia que se llama Derecho internacional de los extranjeros, ó Derecho internacional privado, y que pudiera llamarse tambien Derecho internacional del indivíduo.

LOS REGNÍCOLAS Y SÚBDITOS DE LOS ESTADOS.

§ 59. Establezcamos ahora el carácter distintivo de la sujecion, es decir, de la dependencia personal de un Estado determinado.

Son considerados como miembros ó súbditos de un Estado segun el Derecho internacional:

1.° Los regnícolas, esto es, todos aquellos que se hallan establecidos en el territorio de un Estado de un modo permanente, ya sean naturales de allí ó solo domiciliados;

2.° Las personas que, de una manera definitiva, hubiesen entrado á su servicio sea en el ejército, en la marina de guerra, ó en la administracion civil;

3.° Las mujeres de estos, los hijos legítimos de un padre, los hijos naturales de una madre, y los de padres regnícolas nacidos en el extranjero, mientras no tienen la capacidad civil necesaria para elegir su domicilio. (2) Hasta entonces el hijo debe ser considerado como rigiéndose por

(1) Véase á Real, Ciencia del Gobierno. IV, 7, 1, 1. Vattel, Derecho de gentes. II, 1, 19, 6, 17. Günther II, 344.

(2) Vattel I, 19. § 215. Respecto á los nacidos en el mar V. § 78 de esta obra.

las leyes del país á que sus padres pertenecen, si bien no siempre toman en consideracion los tribunales, en donde el hijo reside, la nacionalidad de sus padres;

4.° Por último, los niños que se encuentren en un país, siempre que no conste su orígen de un modo cierto.

El derecho público interno indica los derechos políticos y y civiles de que gozan estas diferentes clases de personas; y ademas de estas categorias, pueden admitirse otras á los derechos de ciudadania. Es, sin embargo, evidente que la extension dada por las leyes ó patentes de un Estado á la cualidad de súbdito, no puede perjudicar en nada á los lazos de sujecion á otro Estado conforme á las reglas expuestas más arriba.

Son considerados como súbditos de un Estado, solo bajo ciertas relaciones (subditi secundum quid) las personas siguientes:

Los extranjeros que poseen bienes inmuebles en un territorio ó ejercen en él ciertos derechos que los asimilan á los regnícolas (forenses, foranei, cives qui foras habitant), súbditos mixtos respecto á las propiedades; (1)

Los extranjeros que moran más ó ménos tiempo en el territorio (albini, alibi nati). (2)

CARÁCTER INTERNACIONAL DE LA SUJECION.

§ 59.ª La cualidad de súbdito lleva consigo la sumision completa al imperio del Estado, pero no constituye, segun lo anteriormente establecido, un lazo indisoluble bajo el punto de vista internacional; cesa de hecho por la emigracion; no há lugar á una reivindicacion del súbdito emigrado. Puede,

(1) Véase el artículo de Jordan, insertado en los Staas-Lexicon. VI, 361.

(2) Hállase una disertacion completa sobre estas categorias en Schilter, De jure peregrinorum, en sus Exercitat. ad Digesta. Gasch., Código de los forasteros. París 1818.

sin embargo, la emigracion ser vigilada y reglamentada por el Estado. Pueden particularmente las leyes imponer la obligacion de dar prévio aviso á las autoridades locales, aviso que proporciona á estas el medio de asegurarse de si el emigrante ha cumplido todas sus obligaciones, y de exigirle una caucion destinada á asegurar el cumplimiento de las que aún le falten. En otro tiempo se acostumbraba exigir de los emigrantes el sacrificio de una parte de su patrimonio. Aún no han abolido los tratados internacionales todos los restos de esta bárbara costumbre.

Con la cuestion de la emigracion viene á enlazarse naturalmente otra. ¿Puede el súbdito de un Estado serlo á la vez de otro, ó puede ser súbdito mixto? Esta doble nacionalidad, si bien tolerada en una gran parte de Europa, ha sido expresamente abolida por varias legislaciones, que exigen en este caso que la persona elija entre su domocilio actual y el del país de su naturaleza. (1)

Mientras no se hayan disuelto por la emigracion los lazos de la sujecion, concede al Estado la ley internacional ciertos derechos, al mismo tiempo que le impone ciertas obligaciones. Estos derechos y estas obligaciones se resúmen en las reglas siguientes:

I. El Estado podrá apoyar en el extranjero las justas reclamaciones de sus regnícolas, defender por las vías internacionales á sus súbditos, cuando son objeto de arbitrarias persecuciones, y exigir la reparacion de los perjuicios causados (jus protectionis civilis, in specie jus repræsentationis omnimodæ). Conforme á este principio está la Confederacion germánica encargada expresamente de una representacion soli-

(1) Zouch, De j. feciale II, 2. 13, que niega la posibilidad de ser súbdito de varios Estados, va muy lejos. Porque todo depende de las disposiciones legales de los diversos paises. Ya las leyes del mundo antiguo variaban sobre este punto. V. Ciceron pro Balbo cap. 12: «Sed nos (Romani) non possumus et hujus esse civitatis et cujusvis præterea; ceteris omnibus, concessum est.» V. Moser, Vers. VI, 52. Günther II, 326. Gasch. (Disc. prel.) p. 73. Las leyes francesas no admiten la doble nacionalidad de un individuo.

daria de los diferentes Estados que la componen, y, llegado el caso, de sus súbditos. (1)

II. El Estado puede llamar á sus súbditos establecidos en el extranjero cuando lo crea conveniente (jus avocandi). No puede, sin embargo, para conseguir su regreso, reclamar el concurso de las autoridades extranjeras. Esta es una consecuencia del Derecho universal de ciudadania. Tampoco está obligado un gobierno á autorizar en su territorio la publicacion de los decretos de llamamiento enviados por un gobierno extranjero. (2)

III. El súbdito de un Estado continúa, durante su permanencia en el extranjero, sometido á la jurisdiccion y á las leyes de su pátria. Solo observando estas leyes puede conservar en ella sus derechos civiles y políticos. Por otra parte, el Estado respetará las obligaciones contraidas por sus regnícolas en el extranjero con tal que no sean contrarias á las leyes de la madre pátria. (§ 35) Mas no son las leyes fiscales aplicables á los inmuebles de sus súbditos que estén situados en otro país, si bien los antiguos tratados y los usos no han seguido siempre esta regla, sobre todo cuando se establecia un impuesto sobre las rentas. (3)

IV. Los súbditos de un Estado no pueden invocar la intervencion de un gobierno extranjero, y hacerle juez de sus cuestiones con su propio gobierno. Todo lo más que podrá aquel hacer es interceder en su favor por vias amistosas. (4) No era raro en otros tiempos ver á los súbditos quejarse contra sus príncipes ante la Santa Sede por via de «Denuncia evangélica.» Esta especie de recurso está hoy abolida en todas partes.

(1) Provisorische Competenz-Bestimmungen, de 12 de Junio de 1817. §§ 5. 3, c. Schlufsacte, art. 37. 50[4]. V. Klüber, Oeffentl. Recht. § 173 a.

(2) Moser, Nachbarliches Staatsrecht. p. 118 y 687. Idem, Versuch des Völkerrechts. VI, cap. 4 y 6. Los autores antiguos admitian esta especie de reivindicacion de un gobierno extranjero, por ejemplo, Moser, Grundsätze in Friedenszeiten. V, 1, § 27. Günther II, 309 y sig.

(3) Actas de la Dieta germánica de 1544 § 45. Mynsinger, Cent. obs. V, 22. Klock, De contribut. cap. 13.

(4) F. Ch. Moser, Kl. Schriften. VI, 287. Günther, Völkerr, I, 280.

DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS EN GENERAL. (1)

§ 60. Los súbditos de un Estado no dependen de ningun poder extranjero, ni pueden aprovecharse de los derechos públicos adquiridos por concesiones de un gobierno extraño. (2) Tampoco están sujetos á la jurisdiccion de los tribunales de este último sino cuando se trata de ejercer derechos privados ó poseer bienes inmuebles, y esto durante su permanencia en el país.

No hay duda ninguna respecto al derecho que tiene una nacion para determinar las condiciones de admision de extranjeros en su territorio, para reglamentar sus relaciones civiles durante su permanencia, y excluirlos de las funciones políticas. Pero tambien es cierto que, mientras conserve relaciones regulares con las demas, debe admitir á sus súbditos al goce del derecho privado bajo la base de una perfecta igualdad, y que no debe, respecto á esto, establecer distinciones que no sean motivadas por la necesidad de las represalias. Este es un principio hoy generalmente adoptado. El desarrollo de las relaciones internacionales no permite aplicarles la distincion romana entre «jus civile» y «jus gentium,» entre el derecho civil de una y el de todas las naciones, á no ser que las leyes particulares de un país hagan depender el ejercicio de ciertos derechos privados del goce de los derechos políticos ó cívicos. Así la posicion excepcional de los extranjeros justifica plenamente la disposicion generalmente admitida que obliga al extranjero demandante á prestar caucion, mientras que la que somete las herencias y los legados, que se dejan á los extranjeros, á ciertos derechos (jus detractus) es una práctica heredada de los siglos en que los extranjeros eran considerados

(1) Véase el artic. de Jordan en el Staats-Lexicon. VI, 360 y sig. Pütter, Fremdenrecht. Leipzig 1845.

(2) Véase el § 33 de esta obra. Esto es una consecuencia de la independencia de las naciones. V. Günther, Völkerr. II, p. 262. 315 y 323. Martens, Völkerr. § 80. 87. Schmelzing § 142. Los títulos expedidos en un país no son válidos en otro. V. Fœlix, Derecho internacional, II, 9, 6.

como enemigos. Esta práctica, hostil al principio de la libertad de las relaciones internacionales, ha sido abolida, al ménos en su mayor parte, por medio de los tratados. (1)

Si es una ley constante que el Estado no tiene ninguna jurisdiccion sobre los extranjeros no residentes en su territorio, ó que no posean en él bienes muebles ó inmuebles, no sucede lo mismo respecto á los que tienen allí su residencia, sobre todo cuando la demanda es admisible en el caso de que haya sido entablada contra un regnícola ante un tribunal del país. La jurisprudencia francesa se ha separado por este doble concepto de la de los restantes Estados. En efecto, la disposicion del art. 14 del Cód. Nap., que permite citar á todo extranjero ante los tribunales de Francia, por las obligaciones que hubiese contraido con un francés, nos parece contraria al principio que se opone á que nadie pueda ser juzgado por otra autoridad que su juez natural, contraria tambien á la máxima: «actor rei forum sequitur» y á esta otra: «extra territorium jus dicenti impune non paretur.» (2) Al mismo tiempo, segun la jurisprudencia francesa, está prohibido á un extranjero perseguir á otro extranjero por una deuda contraida ya sea en su pátria ya en Francia, lo cual es contrario al carácter cosmopolita del hombre al cual deben protejer las leyes en donde quiera que resida. En realidad, las cuestiones sobre el estado civil no pueden juzgarse sino por los tribunales del país natal. Toda otra accion personal ó que afecte á los bienes muebles deberia ventilarse ante los tribunales del domicilio real. Respecto á las acciones que tienen por objeto bienes inmuebles, son, sin género alguno de duda, de la competencia de los tribunales del país en que radiquen.

Por otra parte, las obligaciones contraidas por un gobierno con los súbditos de otra potencia, lejos de regirse por las leyes extranjeras, están exclusivamente sometidas á las reglas

(1) Véase Martens, Völkerr. § 79. 93. Schmelzing § 132. 146. Fœlix p. 169 y sig.

(2) Véanse sobre las medidas de retorsion adoptadas por los Estados de Alemania con motivo del art. 14. C. N. Kappler, Juristisches Promptuarium. 2 edic. v. «Ausländer» p. 88 y sig. Fœlix II, 2, 2, 3 n. 175.

del Derecho internacional. De esta clase de obligaciones son los empréstitos contratados en el extranjero, de que hablaremos en el capítulo relativo á los contratos: finalmente, no son competentes los tribunales de un país para juzgar soberanamente los asuntos civiles concernientes á súbditos extranjeros, cuando se trata de una cuestion internacional y en que el gobierno del otro país tiene el derecho de intervenir por la via internacional, en cuyo caso, la cuestion deja de ser puramente civil. Esta cuestion ha sido por primera vez tratada entre la Gran Bretaña y la Prusia con motivo de las presas hechas por corsarios ingleses. (1)

DERECHOS DE LOS FORASTEROS. (2)

§ 61. Llámanse forasteros (forenses) los extranjeros sometidos á las leyes y tribunales del país, respecto á sus inmuebles situados en el territorio. Estos bienes están sujetos, lo mismo que los demas inmuebles, á las cargas y á las contribuciones, (3) así como tambien á los reglamentos de la policia local, y el propietario no puede respecto á ellos rechazar la competencia de los tribunales del territorio.

Aún se vá más lejos en muchos puntos de Alemania. Los extranjeros que poseen allí inmuebles, son considerados bajo este concepto (jure landsassiatus), como súbditos y como sometidos, aun respecto de sus personas, á las leyes y á los tribunales del país: con este objeto se les obliga á prestar juramento de sujecion. (4) Al mismo tiempo su familia y sus otros

(1) V. Ch. Martens, causas célebres. II, p. 1—88. de Martens, Völkerr. § 95. Klüber, Derecho de gentes. § 58.

(2) J. Ch. Limbach, De forensibus. Giess. 1669.

(3) Ninguna duda ofrece esto en el dia en cuanto á las cargas. V. lo dicho en el § 59. III. Martens, Völkerr. § 88, Klüber, Oeffentl. Recht. § 407 h., así como tambien las obras indicadas por Kamptz, Literat. § 113.

(4) C. H. Geisler, De landsassiatu. Marp. 1781. y Klüber, loc. cit. § 269. 466 a. No hay duda alguna, que esta sujecion produce el efecto de someter á un extranjero á la jurisdiccion de los tribunales del lugar en que radican los inmuebles, respecto á todas las cuestiones puramente personales. V. Eichhorn, Deutsches Privatr. § 75.

bienes siguen rigiéndose por las leyes del domicilio primitivo. Por lo demas, es evidente que ni estas leyes ni las de los demas Estados, dan necesariamente á tales relaciones los efectos de una sujecion real; pudieran hacerse desaparecer estos restos del régimen feudal imponiendo la necesidad de elegir entre el domicilio accidental y el primitivo. (1)

RELACIONES LEGALES DE LOS EXTRANJEROS.

§ 62. Cada Estado es dueño de fijar las condiciones bajo las cuales permite á los extranjeros la entrada y permanencia en su territorio. Puede, por interés de la seguridad pública, expulsarlos individual ó colectivamente, á no ser que se opongan á ello las disposiciones de los tratados celebrados con otras potencias. Tampoco puede negarse un Estado á recibir sus propios súbditos expulsados de un territorio extranjero, cuya recepcion no tiene, por otra parte, ningun carácter obligatorio, á ménos que lo exijan tratados especiales, como los relativos á la extradicion recíproca de los vagabundos. (2) Sin embargo, la completa exclusion de una nacion de todo comercio internacional, así como la expulsion inmotivada, ó llevada á cabo de una manera ofensiva, de sus nacionales seria considerada, segun el derecho público europeo, como injuria (§ 33 de esta obra). (3)

Eran muy frecuentes entre los pueblos del antiguo mundo las expulsiones en masa de los extranjeros (ξενηλασίαι). En los Estados modernos solo se verifica en tiempo de guerra. (4) El discurso pronunciado en el Parlamento el 3 de Abril de

(1) Günther II, p. 426.

(2) Martens, Suplements. VIII, p. 282. Sobre la definicion V. Thomasius, De vagabundis. Lips. 1681. van Haesten, De vagabundis. Ultraj. 1773. Günther II, p. 259.

(3) A. Contostaulos, De jure expellendi peregrinos diss. Berol. 1849. Toma este autor por punto de partida la obligacion que tiene el Estado de recibir en su territorio á los extranjeros.

(4) Véase lo dicho en el § 33. y á Schmelzing § 168. Günther II, 219. 223. 314. Martens § 74. Schilter, loc. cit. § 52.